| | |
|---|---|
| Trámite: | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicación No. | 867494089001-**2025-00018**-00 |
| Accionante: | RENE ENRÍQUEZ CÓRDOBA |
| Accionada: | ALCALDÍA MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SIBUNDOY, PUTUMAYO |

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBUNDOY**
Sibundoy (Ptyo treinta y uno de enero de dos mil veinticinco

FALLO Nro.4

**Objeto Del Pronunciamiento**

Procede el Despacho a resolver la acciòn de tutela instaurada por el señor RENE ENRÍQUEZ CÓRDOBA en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SIBUNDOY, PUTUMAYO; por considerar transgredido los derechos fundamentales a defensa y debido proceso.

**Pretensiones**

**1.1. SOLICITUD**

La parte accionante en amparo de sus derechos fundamentales, solicita lo siguiente:

- Se pide al juez declarar que las autoridades vulneraron derechos al debido proceso, defensa e igualdad en procedimientos administrativos.
- Se solicita la entrega inmediata del vehículo SUZUKI, placas IGX 801, cuya retención careció de fundamento legal.
- Se requiere la nulidad del informe de tránsito, croquis y actuaciones administrartivas, elaborados sin respetar principios de objetividad y legalidad.
- Se demanda la reparación de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la retención irregular del vehículo.
- Se exhorta a implementar medidas para prevenir futuras vulneraciones de derechos y garantizar el cumplimiento de la ley en actuaciones administrativas.

**HECHOS**

El texto detalla un accidente de tránsito que ocurrió el 28 de diciembre de 2024 en Sibundoy, involucrando un automóvil de placas IGX 801, marca SUZUKI, modelo 2016, color negro perlado, servicio particular, con motor No. K108N1847051 y una motocicleta marca YAMAHA, línea Libero 125, color azul, sin placa visible, con motor No. E3F4E001559 y chasis No. 9FKKE1398A2001559, también de servicio particular, que era conducida por el señor IVÁN FREDY CUATINDIOY TAPIA, accidente que sucedió cuando el señor René Enríquez Córdoba, conductor del automóvil, llevaba a su sobrina Mabel Yulieth Enríquez al hogar familiar.

Señala que la escena del accidente fue alterada por personas ajenas, moviendo los vehículos y levantando la motocicleta desde el punto donde ocurrió el accidente, hacia oro lugar, afectando la investigación y procesos judiciales posteriores, pues el levantamiento del croquis, documento fundamental para el esclarecimiento de los hechos, fue realizado con base en la posición final en la que quedaron los vehículos después de ser movidos, y no en la posición inicial en que se encontraban al momento del impacto, además se debe tener en cuenta que el mismo es firmado por el señor CARLOS ALEJANDRO TERAN CUELLAR, sin que el mismo allá estado dentro del lugar de los hechos, y sin que se cuente con firmas de las personas que en realidad atendieron el accidente.

Adiciona que la prueba de alcoholemia ordenada no se realizó a ninguno de los conductores, lo que representa un vacío en el procedimiento y que el vehículo involucrado, fue trasladado sin el uso de grúa ni actas de ingreso, lo que es ilegal, ya que no se realizó mediante grúa ni bajo orden oficial. En lugar de ello, se solicitó la colaboración del señor HERNÁN ENRÍQUEZ CÓRDOBA y del funcionario FABIAN MARTÍNEZ, adscrito a la Inspección de Policía, para movilizar el vehículo. Una vez en el parqueadero, no se levantaron actas de ingreso ni inventarios del vehículo, a pesar de ser un requisito legal indispensable. Menciona que el parqueadero no cuenta con los permisos de ley para tener bajo custodia vehículos que hayan sufrido accidentes.

Considera que como el inspector de tránsito no estuvo presente en el lugar del accidente, invalida las actuaciones realizadas, ya que las funciones que le correspondían fueron ejecutadas por otros funcionarios que no ostentan la calidad ni autorización necesaria, lo que constituye una irregularidad que invalida las actuaciones realizadas, incluido el informe de tránsito firmado por el inspector titular de manera posterior.

Posteriormente, se conoció que el señor IVÁN FREDY CUATINDIOY TAPIA fue atendido médicamente bajo la cobertura de un seguro obligatorio asociado a una motocicleta diferente a la implicada en el accidente. Aunque las autoridades tuvieron conocimiento de esta irregularidad, no se tomaron las medidas necesarias para remitir los documentos pertinentes ni corregir esta inconsistencia

Finaliza, exponiendo que intentó una conciliación, pero no se llegó a un acuerdo entre las partes involucradas.

**Trámite impartido:**

Verificados los requisitos de ley, se admitió la acción de tutela, con la debida notificación a las partes y vinculados, para llevarse a cabo la presentación de los informes de rigor.

**REPLICA**

**INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SIBUNDOY**

Confirma la colisión entre los vehículos involucrados en el accidente en Sibundoy, afirmando que conforme al video aportado por el actor, es este quien mueve el vehículo tipo automóvil segundos después del impacto, resultando imposible ordenar que no se muevan los vehículos y proteger el lugar de los hechos, pues hasta ese entonces no habían llegado las autoridades de tránsito.

Las autoridades de policía llegaron al lugar para atender al herido y realizar el croquis del accidente, debido a la delegación realizada por el Inspector de Policía, al personal adscrito a la inspección de policía con funciones de tránsito para realizar las acciones tendientes a la protección de la salud del lesionado en compañía de policía nacional, además la protección del lugar de los hechos, posteriormente bajo sus indicaciones se procede a realizar la medición (triangulación) de los puntos para el croquis, realizada la medición y ya en el lugar de los hechos se procede a realizar el croquis a mano alzada, el cual debe hacerse tal cual como se encuentran los vehículos en el lugar al llegar las autoridades es decir en la posición final, puesto que en el momento no se puede determinar el punto de impacto, lo que posteriormente ya se puede constatar con pruebas como el video aportado,

además se ordena el traslado al hospital de los conductores involucrados tanto para su valoración médica como también para realizar la prueba de embriaguez pertinente, ya es responsabilidad del personal del HOSPITAL PIO II de Colón realizar los procedimientos anteriores, mismo que si fue realizado por el médico que atendió al señor IVAN CUATINDIOY TAPIA lo cual debe ser solicitado por la parte interesada en la historia clínica que reposa en el hospital Pio II de Colon, lo cual constituye una prueba significativa en el proceso penal.

Adiciona, que al ser un accidente de tránsito en el cual resultan lesionados se debe realizar la INMOVILIZACION de los mismos puesto que ellos se constituirán como evidencia, prueba que se deberá valorar en el proceso penal mediante un peritaje en los vehículos que permitan esclarecer los móviles que dieron lugar al accidente de tránsito, por otra parte es de mencionar que el vehículo tipo automóvil no resulto aparentemente con ninguna afectación mecánica que no permita su movilización y el despeje de la vía, por lo cual se decide que sea

trasladado por su conductor en compañía del auxiliar de inspección de policía el señor FABIAN REALPE CANCHALA quien ha laborado en el despacho aproximadamente por 10 años y tiene la suficiente experiencia en los procedimientos con ocasión a accidentes de tránsito, aunado a lo anterior se tiene en cuenta que el parqueadero la 16 estaba a aproximadamente 50 metros de distancia del lugar de los hechos por lo cual podía incrementar los costos su traslado en grúa ante una posible conciliación y los vehículos no sufrirían ninguna alteración por las buenas condiciones de la vía, en cuanto al inventario fue realizado por el suscrito en el parqueadero la 16 observando las condiciones que se encuentra el vehículo por la parte exterior
Se menciona que el proceso penal se inició tras la audiencia de conciliación fallida, con el informe de tránsito como soporte y que la entrega de los vehículos involucrados no es procedente, ya que son parte integral del proceso penal.

## CONSIDERACIONES

**COMPETENCIA.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "*Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*".

Así las cosas, teniendo en cuenta el lugar en el que se origina la supuesta vulneración y la entidad en contra de la cual se dirige esta demanda, este Juzgado es competente para conocer la presente acción.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar a esta judicatura: ¿Existe vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por cuenta de la parte accionada?

Previamente procederá el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo.

**REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

La Corte Constitucional ha señalado que para resolver de fondo la acción de tutela, es necesario que concurran los requisitos de procedibilidad que establece para el efecto la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 y el Decreto 2591 de 1991, los cuales son:

1. La presunta Vulneración de derechos fundamentales: se cumple en el presente caso toda vez que, el accionante refiere precisamente que la entidad accionada le ha vulnerado derechos que se encuentran en esa categoría.
2. Legitimación: Se cumple por activa teniendo en cuenta que quien ejerce directamente la acción constitucional es sujeto de derechos fundamentales, igualmente por pasiva se encuentra cumplido si en cuenta se tiene que la entidad accionada tiene por mandato legal la competencia para atender esta clase de asuntos.
3. Inmediatez: se cumple ya que, respecto del desconocimiento de los derechos fundamentales invocados, se prevé la acción de tutela como el mecanismo idóneo para buscar su amparo
4. Subsidiariedad: No se cumple como se verá más adelante.

**MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN.**

La acción de tutela, ha sido concebida en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado legalmente por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como una garantía y un mecanismo constitucional complementario, especifico y directo, el cual tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación Jurídica, cuando éstos sean amenazados, cercenados o violados.

Se trata de un procedimiento judicial autónomo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. Es decir, que pese a su carácter proteccionista, el mecanismo de amparo ostenta una naturaleza subsidiaria o residual, pues su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto, en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida el asunto.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

"…el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso

en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)". De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b)El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c)El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e)El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

**COMPETENCIA DEL LEGISLADOR PARA REGULAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Ahora bien, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas. No obstante, la libertad de configuración política del legislador en ese campo, aunque es amplia, encuentra ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales. En relación con esto último, se debe destacar que el derecho al debido proceso exige que todo procedimiento regulado en la ley, se ajuste a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, como son, la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas, con lo cual se le fija al legislador un referente mínimo de regulación en la materia, que de no ser observado implicaría un desconocimiento a los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Quiere decir lo anterior, que aun cuando el legislador es competente para establecer, dentro de un cierto margen de discrecionalidad, los procedimientos, sus formas, términos y ritualidades, unos y otros deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar en todo caso el derecho sustancial. Tal y como lo ha puesto de manifiesto esta Corporación, "es la ley la que consagra los presupuestos, requisitos, características y efectos de las instituciones procesales, cuyo contenido, en tanto que desarrollo de la Constitución y concreción de los derechos sustanciales, no puede contradecir los postulados de aquélla ni limitar de modo irrazonable o desproporcionado éstos."

**CASO CONCRETO**

Descendiendo al asunto bajo estudio y afincados a las pruebas recaudadas, encontramos que la inconformidad del actor se origina en el adelantamiento de los procesos administrativos, sin la plena observancia de la normativa vigente, en especial, demuestra su discordancia con levantamiento del croquis, o Informe Policial de Accidente de Tránsito-IPAT, levantado después de que los vehículos involucrados en el accidente, fueran movidos de su lugar original, luego del mentado accidente.

Sobre el tema, sea pertinente recordar que la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales que procede:

1) Como mecanismo de protección definitivo, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese medio, éste carece de idoneidad o eficacia para proteger derechos fundamentales.
2) Como mecanismo de protección transitorio. Si la tutela se utiliza con el propósito de evitar un perjuicio irremediable. (T146/22)

Para el caso que nos ocupa el actor ha indicado, en el acápite denominado "CON RELACIÓN AL ELEMENTO DE SUBSIDIARIDAD": "*En este caso, las actuaciones administrativas y policiales carecieron de las garantías mínimas para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante, tales como la debida custodia del vehículo retenido y la observancia de los procedimientos legales en la elaboración del informe de tránsito. Dado que las alternativas ordinarias de defensa judicial no resultan efectivas para resolver de manera expedita la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo y necesario.*", dejando en evidencia que promueve la acción tuitiva como mecanismo de protección definitivo, al conocer que existen otras vías ordinarias, pero que éstas no son suficientes para la protección de los derechos, sobre los cuales reclama tutela.

Al respecto, encuentra despacho que la demanda de amparo no tiene vocación de prosperidad debido a que, en efecto, existen otros medios para debatir su inconformidad contra el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO o IPAT (Croquis), como son: no suscribir el informe al momento de su elaboración o suscribirlo, pero dejando las constancias necesarias respecto de su desacuerdo, teniendo en cuenta que el referido informe será presentado como prueba de la parte demandante ante estrados judiciales, por consiguiente se convierte en una prueba susceptible de ser controvertida dentro del proceso, debiendo ser debatido con otras pruebas, ya sean testimoniales, periciales o de otro tipo, como el vídeo que pretende se analice en la presente acción constitucional.

De igual manera, encuentra el despacho que las pretendidas nulidades tanto del Informe Policial de accidente de tránsito, como, de las actuaciones administrativas desarrolladas con fundamento en el mismo, también tienen fijadas un trámite ordinario, dentro de los cuales puede proponerse recursos, nulidades y demás herramientas para debatir la decisión, con lo cual queda comprobado que existen mecanismos ordinarios para lograr las pretensiones que hoy trae el actor a colación con la presente acción tuitiva, qué conforme se mira a los anexos de la tutela, no han sido promovidos con el actor y por tanto desconoce y deja de probar si éstos no son materialmente aptos para la protección de los derechos fundamentales que se consideran amenazados o vulnerados, tales como el debido proceso y el derecho de defensa, pues el legislador precisamente quiso dar protagonismo a estos derechos, sin embargo el actor a hacer una mera aseveración, pero sin fundamento probatorio o criterio jurídico para desecharlos como mecanismos idóneos.

Estima el despacho que debe acudirse a tales herramientas jurídicas, dada la complejidad de la asunto, que debe ser estudiado en un proceso ordinario tras darse un debate probatorio que permita acoger esa aspiración, ya que éstos temas no pueden discutirse en sede de tutela, por cuanto no es el escenario idóneo para dirimir la confrontación de aserciones, que demanda un mínimo de esfuerzo probatorio, que en el breve escenario de diez días de la tutela no es posible recaudar, pero ante todo, porque, este mecanismo constitucional no está llamado a reemplazar o desplazar los mecanismos legalmente establecidos para confrontar actuaciones administrativas o su nulidad, mismos que legalmente tienen asignado un juez natural y un procedimiento que constituye el escenario valido para este clase de debates, por tanto, este punto debe ventilarse ante el funcionario competente.

En igual sentido, encuentra el despacho que la entrega del vehículo, no es procedente a través de la acción tuitiva, pues ante la existencia de lesionados y por ende la posible comisión de un delito, el actor se encuentra facultado para adelantar el trámite necesario ante la fiscalía directamente o ante un Juez de control de garantías, previo el cumplimiento de las previsiones legales, con el fin de lograr la consecución de dicha pretensión.

Ahora, no sobra decir que el demandante no alegó ni probó un perjuicio irremediable, que le haya ocasionado por parte de la Alcaldía Municipal de Sibundoy o de la Inspección De Policía Municipal, que permita al Despacho cambiar su percepción sobre este punto, ya que, si bien se inmovilizó el vehículo placas IGX 801, lo cierto es que la autoridad de tránsito, en su contestación informa que este es un procedimiento necesario para adelantar la investigación dentro del proceso penal, que

conforme, lo expuesto en precedencia, de no encontrarse de acuerdo con la detención del vehículo, bien puede el accionante, en la misma jurisdicción ordinaria penal, abrir debate respecto de este punto.

De otro lado, resulta evidente que lo que se persigue a través de la vía constitucional es una pretensión económica, pues pretende que vía tutela se conmine a los accionados a la reparación de perjuicios materiales e inmateriales derivados de los hechos "irregulares" que conllevaron a retención del vehículo, olvidando que este mecanismo constitucional no está habilitado para solventar este tipo de pretensiones, nuevamente por su carácter subsidiario, lo que se entiende si se toma en cuenta que inicialmente habría que determinar la responsabilidad en cabeza de la accionada para luego entrar a decidir sobre este tipo de concesiones, dentro de un proceso en la jurisdicción ordinaria.

En ese orden debe considerarse, que desde el inicio de la jurisdicción constitucional se tiene dicho, que las pretensiones económicas, o de dinero, no caben en el trámite constitucional pues:

*" (…) La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir confrontaciones económicas que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias. (…)"*

De acuerdo con la cita, en la presente controversia no se encuentra que las pretensiones económicas sean consecuenciales del agravio de alguna garantía fundamental del accionante, y no se justifica siquiera su concesión como mecanismo transitorio, porque, tampoco encuentra acreditada la concurrencia del perjuicios irremediable.

Así las cosas, al resolver el problema jurídico planteado este despacho encuentra demostrado, que no es la acción de tutela el escenario hábil para ocuparse de la salvaguarda promovida por el accionante, al no concurrir el requisito de subsidiaridad, al existir autoridad natural para la controversia que impide la intervención del juez de tutela, existencia de medio idóneo de defensa judicial, la no concurrencia de perjuicio irremediable, y que se trata de pretensiones de índole económico o patrimonial, y que estas no son consecuencias de amenaza o vulneración de garantías fundamentales, lo que resulta improcedente la protección incoada.

Por consiguiente, habrá de resolverse el objeto de estudio de la presente acción tuitiva, de manera desfavorable a su promotor.

Finalmente habrá de reconocerse personería jurídica para actuar al abogado Ibarra Rojas, de notas civiles conocidas, debido a que en el auto admisorio, el despacho omitió hacerlo, pero sin que ello implique vulneración de algún derecho o haya impedido la intervención del togado o su prohijado en el trámite de la presente acción constitucional, debido a que el abogado se encontraba facultado para representar los intereses del actor, desde el momento mismo en que le concedió poder, faltando únicamente su reconocimiento, pero que no por ello, se haya limitado su facultad para actuar.

Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia:

> *"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque* ***se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio****. Sentencia T 348/98*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBUNDOY (P), administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar por improcedente el amparo constitucional deprecado por el ciudadano RENE ENRÍQUEZ CÓRDOBA, a través de apoderado judicial, en consideración a los planteamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más rápido y eficaz.

**TERCERO:** Ejecutoriado este fallo, envíese a la H. Corte Constitucional, para eventual revisión.

**CUARTO:** Cumplido el trámite ante la H. Corte Constitucional, archívese.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado José Daniel Ibarra Rojas de notas civiles conocidas para que represente los intereses del señor René Enríquez Córdoba, conforme a las especificidades traídas en el Memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARCELA VALENCIA BACCA**
**Juez**